

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las catorce horas y diez minutos del diecinueve de noviembre de dos mil quince.

El presente procedimiento inició por aviso telefónico recibido el doce de marzo de dos mil trece.

CONSIDERANDOS:

I. Relación del caso.

1. El informante señaló que el señor Joaquín Alfredo Peñate Ardón –Regidor de la municipalidad de Santa Ana durante el período 2009-2012 y Alcalde de la misma en el período 2012-2015–, participó en la decisión mediante la cual se otorgó a su cuñada [REDACTED], una plaza dentro de la Gerencia Legal de dicha municipalidad.

Adicionalmente, expresó que el señor [REDACTED], también cuñado del citado Alcalde, fue contratado como promotor del Programa de Apoyo Temporal al Ingreso (PATI) en la misma municipalidad, aproximadamente un año antes del aviso.

Asimismo estableció que los señores [REDACTED] y [REDACTED] cuñados del señor Maximiliano Castillo Recinos –Regidor de la municipalidad de Santa Ana durante el período 2009-2012 y Síndico de la misma en el período 2012-2015–, fueron contratados para laborar en esa municipalidad, el primero en el año dos mil nueve, como Jefe del Registro del Estado Familiar, y la segunda como Promotora del programa PATI, aproximadamente un año antes de la interposición del aviso.

Finalmente, mencionó que la señora Nancy Mariela España Armendáriz, Concejal de la municipalidad de Santa Ana durante el período 2012-2015, realizó gestiones para que su primo, el señor [REDACTED], fuera contratado como Promotor del programa PATI, también un año antes del aviso (f. 1).

2. Por resolución de las quince horas del trece de mayo de dos mil trece, se ordenó la investigación preliminar del caso por la posible transgresión a la prohibición ética de *“Nombrar, contratar, promover o ascender en la entidad pública que preside o donde ejerce autoridad, a su cónyuge, conviviente, parientes dentro del cuatro grado de consanguinidad o segundo de afinidad o socio, excepto los casos permitidos por la ley”*, regulado en el artículo 6 letra h) de la Ley de Ética Gubernamental (LEG), por la aparente intervención de los señores Joaquín Alfredo Peñate Ardón, Maximiliano Castillo Recinos y Nancy Mariela España Armendáriz en la contratación de sus familiares, para lo cual se requirió al Concejo Municipal de Santa Ana que informara si los señores [REDACTED] [REDACTED] eran empleados de dicha municipalidad, el cargo que ejercían, cual fue el mecanismo adoptado para cada una de sus contrataciones, quién los contrató, sus generales y las de los señores Joaquín Alfredo Peñate Ardón, Maximiliano Castillo Recinos y Nancy Mariela España Armendáriz o de

Martínez y, además, que remitiera la certificación del acuerdo en el cual se autorizó la contratación de las personas citadas.

Asimismo, se requirió al Registrador Nacional de las Personas Naturales que remitiera los datos personales correspondientes a los señores Joaquín Alfredo Peñate Ardón, Maximiliano Castillo Recinos y Nancy Mariela España Armendáriz o de Martínez (f. 2).

3. El veintisiete de junio de dos mil trece el licenciado Jaime Ernesto Cerón Siliézar, Director de Registro de Personas Naturales, informó a este Tribunal que no se encuentra registro de Documento Único de Identidad con los datos personales del señor Maximiliano Castillo Recinos, pero se encontró uno con datos similares a nombre de Carlos Maximiliano Castillo Recinos; asimismo, remitió certificaciones de las hojas de datos personales de los señores Joaquín Alfredo Peñate Ardón y Nancy Mariela España de Martínez (fs. 8 al 10)

4. Por otra parte, el día tres de julio de dos mil trece el señor Carlos Maximiliano Castillo Recinos, en ese entonces Síndico Municipal de Santa Ana, informó que los señores [REDACTED] laboraban en esa municipalidad en los cargos de Colaboradora Jurídica del Departamento de la Gerencia Legal, Monitor del programa PATI y Jefe del Registro del Estado Familiar, respectivamente.

Asimismo, aclaró que el señor [REDACTED] renunció a esa institución a partir del siete de enero de dos mil trece y que la señora [REDACTED] no aparece registrada en el sistema informático de empleados municipales.

De igual forma, detalló las fechas y números de acuerdos municipales mediante los cuales fueron contratados los citados señores, así como las generales de los mismos y las propias (fs. 11 al 26).

5. En la resolución de las trece horas y diez minutos del dieciocho de septiembre de dos mil trece se amplió la investigación preliminar y se requirió al señor Joaquín Alfredo Peñate Ardón –entonces Alcalde Municipal de Santa Ana–, que informara el cargo o cargos que la señora [REDACTED] desempeñó en esa municipalidad desde el año dos mil nueve al dos mil doce, la autoridad o funcionario que gestionó o autorizó el cambio laboral de dicha servidora pública a la plaza de Colaboradora Jurídica del Departamento de la Gerencia Legal de la citada municipalidad, la fecha en la cual fue nombrada en el cargo que desempeñaba a esa fecha, el motivo de su cambio y el mecanismo de selección o promoción y, si existe alguna relación de parentesco entre los señores [REDACTED] con cualquiera de los miembros del Concejo Municipal de Santa Ana del período comprendido entre mayo de dos mil nueve a abril de dos mil doce y con los miembros del Concejo Municipal que gobernaba a esa fecha.

Asimismo, se requirió al señor Carlos Maximiliano Castillo Recinos, entonces Síndico Municipal de Santa Ana, que informara si la señora [REDACTED] era empleada de dicha municipalidad, desde qué fecha, el cargo para el cual fue contratada y en



2

el que se desempeñaba en ese momento, la autoridad o funcionario encargado de su contratación inicial y, en caso de que se desempeñara en un cargo distinto al primero, quién gestionó y autorizó dicho cambio laboral, el mecanismo observado para su contratación y si existe alguna relación de parentesco entre los señores [REDACTED] con cualquiera de los miembros del Concejo Municipal de Santa Ana, tanto del período de mayo de dos mil nueve a abril de dos mil doce como del concejo que gobernaba a esa época.

También, se requirió a la señora Nancy Mariela España de Martínez, entonces Concejal de la Municipalidad de Santa Ana, que informara cuál fue el mecanismo observado para la contratación del señor [REDACTED] en dicha municipalidad y si existe alguna relación de parentesco entre él y cualquiera de los miembros del Concejo municipal a esa fecha.

Finalmente, se requirió al Registrador Nacional de las Personas Naturales que informara el nombre de los padres de los señores [REDACTED]; el nombre de la cónyuge del señor Carlos Maximiliano Castillo Recinos y el de los padres de aquélla; el nombre de los padres del señor Mario Alberto Mezquita Rodríguez, de los padres de la señora Nancy Mariela España de Martínez, conocida también como Nancy Mariela España Armendáriz y de los padres del señor Julio Marcelino Vásquez Armendáriz (fs. 27 y 28).

6. El once de octubre de dos mil trece los señores Joaquín Alfredo Peñate Ardón, Carlos Maximiliano Castillo Recinos y Nancy Mariela España de Martínez, remitieron los datos requeridos a cada uno por este Tribunal, con los respectivos documentos de respaldo.

En su informe el señor Peñate Ardón manifestó tener segundo grado de parentesco por afinidad con la señora Juana del Socorro Ladino Solito.

Expuso que dicha señora desempeñó el cargo de Jefa del Departamento de Recuperación de Mora de la municipalidad de Santa Ana desde octubre de dos mil nueve al catorce de octubre de dos mil doce; que del quince de octubre de dos mil doce al dieciséis de septiembre de dos mil trece laboró como colaboradora jurídica de la Gerencia Legal y que desde el diecisiete de septiembre de dos mil trece trabaja como colaboradora jurídica de la Gerencia General.

Finalmente, señala que el señor José Mauricio Cuestas Tomasino, exgerente general de la citada municipalidad, gestionó el primero de los movimientos laborales de la señora [REDACTED], a petición de la misma, el cual se aprobó mediante el acuerdo municipal número dieciocho del diecinueve de septiembre de dos mil doce, mientras que el último movimiento fue gestionado por el señor Juan Francisco Castillo Mejía, Gerente General en esa época, con el visto bueno del gerente legal de la municipalidad y el “es conforme” del alcalde fs. 38 al 54).

Por otra parte, el señor Carlos Maximiliano Castillo Recinos señaló que la señora Verónica de Castillo no es empleada de la municipalidad de Santa Ana, como lo indica el informe fechado el nueve de octubre de dos mil trece, suscrito por la señora Ana María Burgos de Beltrán, Jefa del Departamento de Recursos Humanos de dicha institución (fs. 55 al 57).

También, la señora Nancy Mariela España de Martínez indicó que tiene una relación de parentesco por consanguinidad en línea colateral con el señor [REDACTED] y que éste participó junto a otras personas en un proceso de selección del programa PATI, para lo cual todas presentaron su currículum vitae y, una vez evaluados, aquél resultó propuesto para ser contratado por el Alcalde. Expresa que dicha contratación se efectuó por medio del acuerdo administrativo del veintiséis de septiembre de dos mil once (fs. 58 al 70).

7. El diecisiete de octubre de dos mil trece el licenciado Jaime Ernesto Cerón Siliézar, Director de Registro de Personas Naturales del Registro Nacional de las Personas Naturales, remitió las certificaciones de impresión de datos e imagen de distintos trámites de emisión de los Documentos Únicos de Identidad de los señores José Concepción Ladino, Marta Ilda Solito López, Sandra Lorena Peraza de Castillo, Ana del Carmen Polanco Cortéz, Rafael Antonio Peraza Hernández, Marta Cecilia Rodríguez de Mezquita, Mario Rigoberto Mezquita, Rosa Lidia Armendáriz, Ana Guadalupe Armendáriz y Julio Enrique Vásquez Castro, así como constancia de no tramitación de dicho documento por parte del señor Douglas Adonay España Quintanilla (fs. 71 al 81).

8. Por resolución de las nueve horas y diez minutos del dieciocho de febrero de dos mil catorce se decretó sin lugar la apertura del procedimiento en contra de los señores Nancy Mariela España de Martínez y Carlos Maximiliano Castillo Recinos por la supuesta contratación de los señores [REDACTED] y [REDACTED], respectivamente.

Por otra parte, se decretó la apertura del procedimiento administrativo sancionador contra los señores Joaquín Alfredo Peñate Ardón y Carlos Maximiliano Castillo Recinos, en su entonces calidad de Alcalde y Síndico de la municipalidad de Santa Ana, respectivamente, a quienes se atribuyó la posible infracción al deber ético de "*Excusarse de intervenir o participar en asuntos en los cuales él, su cónyuge, conviviente, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o socio, tengan algún conflicto de interés*", regulado en el artículo 5 letra c) de la LEG, y su equivalente regulado en el artículo 5 letra g) de la LEG derogada; así como por la transgresión a la prohibición ética de "*Nombrar, contratar, promover o ascender en la entidad pública que preside o donde ejerce autoridad, a su cónyuge, conviviente, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad o socio, excepto los casos permitidos por la ley*", regulada en el artículo 6 letra h) de la LEG, y su similar contenida en el artículo 6 letra g) de su homónima derogada.



4

Lo anterior, por cuanto el señor Peñate Ardón habría autorizado la contratación de su cuñado, [REDACTED] como Monitor del programa PATI en la municipalidad de Santa Ana, mediante acuerdo NG-CIENTO DIECINUEVE /2011, a partir del veintiséis de septiembre de dos mil once y, además, porque habría participado en la adopción de los acuerdos mediante los cuales se nombró a su cuñada, señora [REDACTED], como Jefe del Departamento de Recuperación de Mora de la misma municipalidad, desde octubre de dos mil nueve, en las posteriores renovaciones de su contrato en los años dos mil diez, dos mil once y dos mil doce y en las decisiones relacionadas con sus traslados como colaboradora jurídica a la Gerencia Legal y luego a la Gerencia General de la citada municipalidad, en los años dos mil doce y dos mil trece, respectivamente.

Asimismo, por cuanto el señor Carlos Maximiliano Castillo Recinos habría autorizado el acuerdo municipal número DIECISÉIS para contratar a su cuñado, el señor [REDACTED], como Jefe del Registro del Estado Familiar en el año dos mil nueve, y por su participación en las posteriores decisiones para que continuara ejerciendo dicho cargo hasta el año dos mil trece.

Adicionalmente, se concedió a los señores Joaquín Alfredo Peñate Ardón y Carlos Maximiliano Castillo Recinos el plazo de cinco días hábiles para que ejercieran su derecho de defensa (fs. 82 y 83).

9. Mediante escritos presentados el siete de marzo de dos mil catorce los señores Joaquín Alfredo Peñate Ardón y Carlos Maximiliano Castillo Recinos ejercieron su derecho de defensa.

El señor Peñate Ardón manifestó que no tuvo ningún tipo de injerencia en la contratación del señor Carlos Ladino Solito y ofreció como prueba testimonial la declaración de los señores [REDACTED] (fs. 86 al 103).

Por su parte, el señor Carlos Maximiliano Castillo Recinos expresó que no es el hermano de la señora [REDACTED], conocida por [REDACTED], por lo cual tampoco es cuñado del señor [REDACTED]. Además, señaló que entre estas personas no existe relación matrimonial, e incorporó prueba documental para probar tal situación (fs. 104 al 110).

10. En la resolución de las quince horas y treinta y cinco minutos del cinco de enero del presente año se sobreseyó el procedimiento en contra de los señores Joaquín Alfredo Peñate Ardón y Carlos Maximiliano Castillo Recinos, entonces Alcalde y Síndico del municipio de Santa Ana, por los hechos correspondientes al período de enero de dos mil nueve a diciembre de dos mil once.

Asimismo, se abrió a pruebas el procedimiento por el término de veinte días hábiles y se requirió certificación de documentos al Jefe del Registro del Estado Familiar de Santa Ana y al Concejo del mismo municipio (fs. 111 y 112).

11. Por medio del escrito presentado el dos de febrero del corriente año el abogado José Ernesto Carranza Martínez, apoderado especial del señor Joaquín Alfredo Peñate Ardón, solicitó intervención en el presente procedimiento (fs. 117 al 119).

12. Con el oficio sin número recibido el cinco de febrero del presente año el señor José María Marina Hernández, Secretario Municipal de Santa Ana, remitió certificación de las actas números: a) veintidós del once de junio de dos mil catorce, en la que consta el acuerdo municipal número veintiuno; b) diecisiete del veintisiete de abril de dos mil doce, en la cual consta el acuerdo municipal número dieciocho; c) treinta y siete del diecinueve de septiembre de dos mil doce, en la que consta el acuerdo número dieciocho; d) cuarenta y nueve del veintitrés de diciembre de dos mil catorce, en la que consta el acuerdo municipal número diecinueve y; e) cincuenta del veintiséis de diciembre de dos mil trece, en la cual consta el acuerdo municipal número siete (fs. 120 a 134).

13. Por resolución de las quince horas y diez minutos del dos de julio del corriente año se autorizó la intervención del abogado José Ernesto Carranza Martínez en el presente procedimiento y se declaró improcedente la prueba testimonial ofrecida por el señor Joaquín Alfredo Peñate Ardón –por no ser idónea para la verificación de los hechos objeto del procedimiento–.

En esa misma resolución se requirió por segunda vez al Concejo Municipal de Santa Ana certificación literal o íntegra de las actas números diecisiete del veintisiete de abril de dos mil doce; treinta y siete del diecinueve de septiembre de dos mil doce y; cuarenta y nueve del veintitrés de diciembre de dos mil catorce, en virtud que las certificaciones remitidas por dicho Concejo con el oficio recibido el cinco de febrero del presente año no eran íntegras.

Adicionalmente, se requirió por segunda vez al Jefe del Registro del Estado Familiar de Santa Ana las certificaciones de partida de nacimiento y matrimonio asentadas en dicho municipio, relacionadas al presente procedimiento, en virtud que dicho funcionario no respondió al requerimiento formulado en el plazo concedido (f. 135).

14. El once de agosto del presente año el licenciado Miguel Ernesto Zaldaña Cruz, Secretario del Concejo Municipal de Santa Ana, remitió las certificaciones requeridas a dicho Concejo (140 a 176).

15. Mediante el oficio referencia 439-2015 recibido el uno de septiembre del presente año, el licenciado Héctor Osmín Montoya Hernández, Jefe del Registro del Estado Familiar del municipio de Santa Ana, remitió las certificaciones de las partidas de nacimiento de los señores [REDACTED] [REDACTED] así como de la partida del matrimonio contraído por los señores [REDACTED] [REDACTED] (fs. 177 a 182).

16. Por resolución de las catorce horas y treinta minutos del trece de octubre del presente año se corrió traslado a los señores Joaquín Alfredo Peñate Ardón y Carlos



6

Maximiliano Castillo Recinos para que presentaran las alegaciones que estimaren pertinentes, sin embargo los investigados no ejercieron ese derecho (f. 183).

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. El caso en análisis inició bajo el amparo de la vigente Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG, pero las conductas atribuidas a los servidores públicos denunciados habrían iniciado en el año dos mil nueve, es decir mientras estuvo vigente la LEG derogada cuyo período de vigencia fue del uno de julio de dos mil seis al treinta y uno de diciembre de dos mil once.

En tal sentido, si bien al decretar la apertura del procedimiento se calificó la conducta atribuida a los supuestos infractores como una posible transgresión al deber ético regulado en el artículo 5 letra c) de la LEG, y su equivalente señalado en el artículo 5 letra g) de la LEG derogada; y a la prohibición ética establecida en el artículo 6 letra h) de la LEG, y su homóloga contenida en el artículo 6 letra g) de la LEG derogada, en la resolución de las quince horas treinta y cinco minutos del cinco de enero de dos mil quince se determinó que los hechos ocurridos entre enero de dos mil nueve y diciembre de dos mil doce ya habían prescrito por lo cual la norma aplicable al caso únicamente es la vigente Ley de Ética Gubernamental.

2. Ahora bien, entre las disposiciones de la normativa vigente los hechos objeto de análisis se adecúan de mejor manera al deber ético regulado en el artículo 5 letra c), no así a la prohibición del artículo 6 letra h) de la LEG, ya que el supuesto nombramiento habría sido realizado por un órgano colegiado y no únicamente por cada uno de los investigados.

Por tal motivo, es preciso recalificar las infracciones atribuidas a los investigados, y realizar el análisis de tipicidad únicamente a partir de lo dispuesto en el artículo 5 letra c) de la LEG vigente, dada la facultad de la que goza este Tribunal para establecer en cualquier fase del procedimiento, el correspondiente juicio.

En ese sentido, es importante reafirmar que la ética pública está conformada por un conjunto de principios que orientan a los servidores estatales y los conducen a la realización de actuaciones correctas, honorables e intachables, entre ellas el garantizar que el interés público prevalezca sobre el particular, ya sea el propio del servidor público o el de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

Así, la Convención Interamericana contra la Corrupción y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción destacan la importancia de adoptar medidas preventivas destinadas a crear, mantener y fortalecer las normas de conducta para el correcto, honorable y adecuado cumplimiento de las funciones públicas, orientadas a prevenir conflictos de intereses y, en términos generales, a prevenir la corrupción.

Como Estado Parte de la Convención Interamericana contra la Corrupción y de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción El Salvador debe establecer normas

y sistemas orientados a prevenir conflictos de intereses en el desempeño de la función pública –arts. III.1 y 7.4 de los referidos instrumentos internacionales, respectivamente–.

3. Es así como la LEG regula el deber de “*Excusarse de intervenir o participar en asuntos en los cuales él, su cónyuge, conviviente, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o socio, tenga algún conflicto de interés*”, contenido en el artículo 5 letra c) de la LEG.

La referida norma contiene un mandato para los servidores públicos de excusarse formalmente de participar en asuntos que sean sometidos a su conocimiento pero que les generen un conflicto de interés. Pero además, proscribe que los servidores públicos, cuyo comportamiento debe ser íntegro, participen de forma material en situaciones en las cuales antepongan un interés personal –propio o de su círculo cercano- sobre el interés general que debe ser satisfecho mediante la función pública.

En otros términos, en armonía con las Convenciones el legislador no se ha limitado a establecer un mandato de presentación formal de una excusa como mecanismo de separación del asunto que le genera conflicto, sino como una veda de cualquier tipo de participación o injerencia material en hechos de esa naturaleza.

En ese sentido, la norma de mérito supone que cuando el interés personal de un servidor público o el de alguno de sus familiares se oponga o riña con el interés público, aquél no debe participar en resolver o disponer en los asuntos específicos; y que el servidor público debe comunicar esa circunstancia a su superior jerárquico para poder eximirse de intervenir en el caso y que en su lugar se designe a un sustituto para tal fin.

En efecto, se pretende que el servidor público no se encuentre en situación de representar intereses distintos de los del Estado y que desempeñe de forma imparcial su cargo; por cuanto todo servidor público debe evitar las situaciones en las que se pueda beneficiar personalmente o favorecer a cualquiera de las demás personas reguladas por la norma apuntada.

Precisamente, se espera que todo servidor público actúe conforme a los principios de supremacía del interés público, imparcialidad y lealtad, contenidos en el artículo 4 letras a), d) e i) de la Ley; para lo cual están llamados a evitar relaciones laborales, contractuales, convencionales o de cualquier otra naturaleza que generen para ellos responsabilidades de carácter privado que los pongan en situación de anteponer su interés personal o el de sus parientes sobre el interés público y las finalidades de la institución pública en la que se desempeñan.

El correcto, imparcial y leal comportamiento de los servidores públicos ayuda a que se preserve la confianza en su integridad y en la gestión pública. De ahí, la necesidad de prohibir este tipo de conductas.

III. HECHOS PROBADOS

Con la prueba que consta en el expediente se ha acreditado con total certeza que:



1) El señor [REDACTED] desde el veintiséis de septiembre de dos mil once hasta el veintiocho de febrero de dos mil catorce para la municipalidad de Santa Ana como Monitor del Programa de Apoyo Temporal al Ingreso (PATI), y su salario era cancelado con fondos provenientes del Fondo de Inversión Social para el Desarrollo Local (FISDL) (fs. 11, 12, 22, 98 y 99).

2) El señor [REDACTED] fue contratado mediante el acuerdo administrativo número NG-CIENTO DIECINUEVE/ 2011, de fecha veintiséis de septiembre de dos mil once, por el señor Francisco Polanco Estrada, Alcalde Municipal de Santa Ana en esa época (fs. 12, 22, 86 al 97).

3) El señor [REDACTED] es hermano de Marta Elizabeth Ladino Solito (fs. 178 y 180).

4) La señora [REDACTED] es cónyuge del señor Joaquín Alfredo Peñate Ardón (fs. 181 y 182).

5) El señor [REDACTED] es cuñado del señor Carlos Ladino Solito (fs. 38, 39 y 181).

6) No existe evidencia que el señor Joaquín Alfredo Peñate Ardón haya intervenido en la prórroga del contrato del señor [REDACTED] para el periodo comprendido de mayo de dos mil doce al veintiocho de febrero de dos mil catorce (f. 39).

7) La señora [REDACTED] trabaja desde octubre del dos mil nueve para la municipalidad de Santa Ana, desde su ingreso a la institución hasta octubre de dos mil doce desempeñó el cargo de Jefa del Departamento de Recuperación de Mora, del dos mil doce al dieciséis de septiembre de dos mil trece ejerció el cargo de colaboradora jurídica de la Gerencia Legal y desde el diecisiete de septiembre de dos mil trece es colaboradora jurídica de la Gerencia General de la municipalidad (fs. 38, 44 al 49, 51 al 54).

8) La señora [REDACTED] Solito fue contratada por el Concejo Municipal de Santa Ana mediante el acuerdo municipal número diez, que consta en el acta número cuarenta y dos del treinta de septiembre de dos mil nueve, periodo en el cual fungió el señor Francisco Polanco Estrada como Alcalde de dicho municipio (fs. 100 al 103).

9) La renovación del contrato de la señora [REDACTED] para el año dos mil doce fue aprobada por acuerdo número dieciocho adoptado por el Concejo Municipal de Santa Ana en el acta número diecisiete del veintisiete de abril del año dos mil doce, y en dicha sesión participó el señor Joaquín Alfredo Peñate Ardón como Regidor de ese Municipio (fs. 12, 26, 165 al 176).

10) La señora [REDACTED] es hermana de Marta Elizabeth Ladino Solito (fs. 178 y 179).

11) El señor [REDACTED] es cuñado de la señora Juana del Socorro Ladino Solito (fs. 38, 39 y 181).

12) El señor [REDACTED] participó en el acuerdo mediante el cual se decidió la renovación del contrato de su cuñada para el año dos mil doce (fs. 165 al 176).

13) El señor [REDACTED] trabaja desde el uno de julio del dos mil nueve para la municipalidad de Santa Ana como Jefe del Registro del Estado Familiar (fs. 11, 12 y 15).

14) El señor [REDACTED] fue contratado por el Concejo Municipal de Santa Ana mediante el acuerdo número dieciséis correspondiente a la sesión extraordinaria del Concejo celebrada el veinticuatro de junio de dos mil nueve, y la renovación de su contrato fue aprobada por acuerdo número dieciocho correspondiente al acta número diecisiete de la sesión extraordinaria del Concejo Municipal del veintisiete de abril del año dos mil doce, períodos en los que el señor Carlos Maximiliano Castillo Recinos fungió como Noveno Regidor Propietario en ambos Concejos (fs. 12, 24, 25, 165 al 176).

15) El señor [REDACTED] no tiene vínculo de parentesco en segundo grado por afinidad con el señor Mario Alberto Mezquita Rodríguez, al no ser hermano de la señora Berta Alicia Castillo Rivas conocida por Berta Alicia Recinos Rivas –quien según el informante era la cónyuge del señor [REDACTED]– (fs. 104 al 110).

IV. Consideraciones aplicables al caso concreto.

1. En el presente caso, en virtud de la prueba recabada se ha determinado que el señor Mario Alberto Mezquita Rodríguez efectivamente trabaja en la municipalidad de Santa Ana desde el uno de julio de dos mil nueve, y desempeña el cargo de Jefe del Registro del Estado Familiar.

Asimismo, se ha acreditado que el Concejo Municipal de Santa Ana contrató a dicho servidor público por acuerdo municipal número dieciséis del veinticuatro de junio de dos mil nueve, y la renovación de su contrato fue aprobada por acuerdo número dieciocho del veintisiete de abril del año dos mil doce, en los cuales participó el señor Carlos Maximiliano Castillo Recinos, como miembro del Concejo Municipal (fs. 12, 24, 25, 165 al 176).

No obstante lo anterior, con las certificaciones de las partidas de nacimiento de los señores [REDACTED] [REDACTED] –quien al parecer era hermana del señor [REDACTED] y cónyuge del señor [REDACTED]–, así como con las constancias de soltería de estos dos últimos incorporadas al expediente, se ha verificado de forma clara y fehaciente que entre los señores [REDACTED] [REDACTED] no existe ningún vínculo de parentesco, y que tanto el señor [REDACTED] como [REDACTED] no presentan ninguna marginación de matrimonio en sus partidas de nacimiento (fs. 107 al 110).



Esto significa que el señor [REDACTED] no es cuñado del señor Carlos Maximiliano Castillo Recinos por lo que no se ha determinado que éste vulnerara el deber ético contenido en el artículo 5 letra c) de la LEG.

2. Por otra parte, ha quedado evidenciado con las certificaciones de las partidas de nacimiento incorporadas al expediente, que los señores [REDACTED] y [REDACTED] ambos apellidos [REDACTED] poseen un vínculo de parentesco en segundo grado por afinidad, con el señor Joaquín Alfredo Peñate Ardón, pues son cuñados de éste (fs. 38, 39, 178 al 181).

Asimismo se ha determinado que los señores Ladino Solito ingresaron a trabajar para la municipalidad de Santa Ana cuando el señor Peñate Ardón aún no fungía como Alcalde de dicho municipio, quien fue electo en dicho cargo para el período que inició el uno de mayo de dos mil doce y finalizó el treinta y uno de abril de dos mil quince (fs. 97, 100 al 103).

Ahora bien, con relación a la prórroga del contrato del señor Carlos Ladino Solito para el período comprendido de mayo de dos mil doce al veintiocho de febrero de dos mil catorce, no consta documentalmente el vínculo laboral de dicho servidor público con la municipalidad de Santa Ana, debido a que éste fue contratado para trabajar para el Programa de Apoyo Temporal al Ingreso (PATI) y no era considerado empleado del municipio, según informe rendido por el señor Peñate Ardón (f. 39).

En ese sentido, no se ha determinado que el señor Peñate Ardón haya tenido incidencia alguna en la prórroga del contrato del señor [REDACTED], y este Tribunal solo puede arribar al juicio de responsabilidad si se logra una certeza positiva de que los hechos ocurrieron conforme se describe en el aviso. En consecuencia, no puede establecerse que el señor Peñate Ardón haya vulnerado el deber ético contenido en el artículo 5 letra c) de la LEG, pues no se comprobó que haya participado en las prórrogas del contrato del señor Carlos Ladino Solito para trabajar en el programa "PATI".

Con respecto a las prórrogas del contrato de la señora [REDACTED] con la certificación del acta número diecisiete correspondiente a la sesión extraordinaria del Concejo Municipal de Santa Ana del veintisiete de abril del dos mil doce, se ha evidenciado que en virtud del acuerdo dieciocho de esa misma fecha, fue autorizada la prórroga de varios contratos individuales de trabajo para el período comprendido del uno de mayo al treinta y uno de diciembre de dos mil doce entre los que figuraba el de la señora [REDACTED], cuñada del señor Peñate Ardón, quien suscribió el acuerdo en su calidad de Séptimo Regidor Propietario y Alcalde Municipal en funciones (fs. 173 y 176).

Ahora bien, en el presente procedimiento no se ha acreditado la incidencia del señor Peñate Ardón en la prórroga del contrato de la señora [REDACTED] para el año dos mil trece, así como en el acuerdo municipal en virtud del cual fue trasladada del cargo de Jefa del Departamento de Recuperación de Mora del municipio al de Colaboradora Jurídica de la Gerencia Legal, según consta en la certificación del acta número treinta y siete

correspondiente a la sesión ordinaria del Concejo Municipal del diecinueve de septiembre del dos mil doce (fs. 163 y 164).

En ese sentido, el señor Joaquín Alfredo Peñate Ardón al haber promovido y participado en la prórroga del contrato de su cuñada, [REDACTED] para el año dos mil doce, conociendo el vínculo de parentesco existente entre ambos; inobservó el deber ético regulado en el artículo 5 letra c) de la LEG, pues antepuso su interés particular al interés general, configurándose un conflicto de interés constitutivo de infracción a la ética pública.

Significa que el ex funcionario público denunciado participó en el acuerdo de prórroga del contrato de su cuñada, y firmó dicha acta, tal y como se encuentra acreditado en la certificación del acta diecisiete de la sesión extraordinaria del Concejo Municipal del veintisiete de abril de dos mil doce, sin haber expuesto a los otros miembros del Concejo el vínculo de parentesco que lo une con la señora [REDACTED] y, por supuesto, sin haber presentado formalmente su excusa para abstenerse de intervenir en dicho procedimiento de prórroga de su contratación.

El conflicto de interés se manifiesta en las situaciones en que el interés personal o particular del servidor público entra en pugna con el interés general, por lo que siempre debe anteponerse este último sobre el privado, de conformidad con los principios éticos.

De manera que con el mecanismo de la excusa se pretende proteger la imparcialidad y objetividad del servidor público, a fin de no poner en desventaja a los demás ciudadanos, quienes tienen derecho a recibir un trato igualitario, exento de valoraciones de índole subjetivas.

En ese sentido, para actuar con verdadera transparencia y apego a la Ética Pública, el señor Peñate Ardón debió haber presentado su excusa al Concejo Municipal desde el momento que sería sometida la prórroga del contrato de su cuñada, y exponer el posible conflicto de interés que podía producirse.

Por lo anterior, se ha comprobado con total certeza que el señor Joaquín Alfredo Peñate Ardón, en su calidad de Séptimo Regidor Propietario del Concejo Municipal de Santa Ana, al no haber presentado su excusa ante dicho Concejo Municipal, respecto de la prórroga del contrato de su cuñada para el año dos mil doce, transgredió el deber ético de "*Excusarse de participar en asuntos sobre los que tiene conflicto de interés*", contenido en el artículo 5 letra c) de la Ley de Ética Gubernamental.

V. Sanción aplicable

El incumplimiento de los deberes éticos o la violación de las prohibiciones éticas reguladas en la LEG conlleva a la imposición de una multa por cada infracción comprobada, cuyo monto oscilará entre uno y cuarenta salarios mínimos mensuales urbanos para el sector comercio.

Ahora bien, según el Decreto Ejecutivo N.º 56, de fecha seis de mayo de dos mil once, y publicado en el Diario Oficial N.º 85, Tomo 391, de esa misma fecha, el monto del salario mínimo mensual urbano para el sector comercio vigente al momento en que el señor Joaquín Alfredo Peñate Ardón, cometió la infracción señalada equivalía a doscientos veinticuatro dólares de los Estados Unidos de América con diez centavos (US\$224.10).

A la vez, de conformidad con el artículo 44 de la LEG, para fijar el monto de la multa el Tribunal considerará uno o más de los siguientes aspectos: *i)* la gravedad y circunstancias del hecho cometido; *ii)* el beneficio o ganancias obtenidas por el infractor, su cónyuge, conviviente y parientes; *iii)* el daño ocasionado a la Administración Pública o a terceros perjudicados; y *iv)* la capacidad de pago, y la renta potencial del sancionado al momento de la infracción.

En ese sentido, la infracción a la ética comprobada en este procedimiento por parte del señor Joaquín Alfredo Peñate Ardón conllevó un abuso en el ejercicio de su cargo, y, además ocasionó un daño a la Administración Pública, pues al no haber presentado su excusa ante el Concejo Municipal, respecto de la prórroga del contrato de su cuñada Juana del Socorro Ladino Solito para el año dos mil doce, a quien le fue asignado un salario de setecientos cinco dólares (US\$705.00); no solo obtuvo un provecho para un miembro de su círculo familiar cuyos salarios se cancelan con fondos públicos, sino que además actuó con absoluta parcialidad e inclinación a favor de los intereses de su cuñada en detrimento del interés general que la administración municipal debe satisfacer.

En razón de lo anterior, es pertinente imponer al señor Peñate Ardón una multa correspondiente a un salario mínimo mensual urbanos para el sector comercio vigentes al momento de la comisión de los hechos por la infracción al deber ético de *“Excusarse de intervenir o participar en asuntos en los cuales él, su cónyuge, conviviente, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o socio, tenga algún conflicto de interés”*, contenido en el artículo 5 letra c) de la LEG, lo cual asciende a la cantidad de doscientos veinticuatro dólares de los Estados Unidos de América con diez centavos (US\$224.10).

Por tanto, con base en los artículos 1 de la Constitución, III y VI de la Convención Interamericana contra la Corrupción, 1, 7 y 8 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, 1, 20 letra a), 5 letra c), 30, 37 de la Ley de Ética Gubernamental y 99 de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

a) Absuélvese al señor Carlos Maximiliano Castillo Recinos, Ex Síndico Municipal de la ciudad de Santa Ana, a quien se atribuyó la transgresión al deber ético regulado en el artículo 5 letra c) de la Ley de Ética Gubernamental, por la supuesta contratación de su cuñado, señor Mario Alberto Mezquita Rodríguez.

b) **Absuélvese** al señor Joaquín Alfredo Peñate Ardón, Ex Alcalde Municipal de Santa Ana, a quien se atribuyó la transgresión al deber ético regulado en el artículo 5 letra c) de la Ley de Ética Gubernamental, por la supuesta contratación de su cuñado Carlos Ladino Solito.

c) **Sanciónase** al señor Joaquín Alfredo Peñate Ardón, Ex alcalde Municipal de Santa Ana, con una multa de un salario mínimo mensual urbano para el sector comercio, equivalentes a un monto de doscientos veinticuatro dólares de los Estados Unidos de América con diez centavos (US\$224.10), por la infracción al deber ético de “*Excusarse de intervenir o participar en asuntos en los cuales él, su cónyuge, conviviente, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o socio, tenga algún conflicto de interés*”, regulado en el artículo 5 letra c) de la LEG, por la participación en la prórroga del contrato de su cuñada, Juana del Socorro Ladino Solito para el año dos mil doce.

d) **Incorpórense** los datos correspondientes del señor Joaquín Alfredo Peñate Ardón en el Registro Público de Personas Sancionadas.

Notifíquese.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN.

Co2 1